



Bogotá D C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr. Curador Ad Litem designado no aceptó el cargo para actuar en el proceso de la referencia, en razón a que actualmente actúa en el mismo cargo en otros procesos, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor HÉCTOR RODRIGUEZ VEGA (Q.E.P.D.), así como de su HEREDERO DETERMINADO Señor HÉCTOR RODRÍGUEZ SÁENZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

De otro lado, se tiene que según informe técnico allegado por la Alcaldía Local de Usaquén de fecha 02 de junio de 2011, se señaló que no hay infracción urbanística, no obstante, se indicó que el predio no está desarrollado urbanísticamente, una vez lo hagan están obligados a dejar en retroceso de antejardín y aislamiento posterior para que mantenga el parámetro del resto de la manzana.

Por su parte el memorando expedido por la Defensoría del Espacio Público que obra a folio 173 del expediente indico: “Al analizar el mapa digital de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se encontró que el muro está construido al interior del predio del asunto...”

Así mismo, el dictamen realizado por el Perito José Manuel Parada Fuentes visto a folio 228 concluyó que el muelo objeto de este proceso ubicado en la Calle 163 A No. 8F-35 del Barrio San Cristóbal Norte, Localidad de Usaquén de esta Capital si se encuentra localizado dentro de los linderos contenidos en los títulos de propiedad del mismo.

Por lo anterior, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén para que en el término de diez (10) días constados a partir del recibo de la comunicación, so pena de iniciar incidente de desacato por desacato a orden judicial, alleguen a este Despacho informe técnico actualizado, a fin de determinar la situación actual del predio y si persiste vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante. Para tal efecto, remítaseles copia de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designada a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **HÉCTOR RODRIGUEZ VEGA (Q.E.P.D.)**, así como de su **HEREDERO DETERMINADO** Señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ SÁENZ**, al abogado Juan Carlos Gil Jiménez.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 23 No. 9-31 Oficina 508 y al correo electrónico juancarlogil@jgcabogados.com.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía Local de Usaquén, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **16 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio No. 2021-00564

Bogotá D C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, vencido en silencio el término concedido en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto inmediatamente anterior, se requerirá a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el registro civil de defunción del Señor JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURAN, e informe quienes son los herederos determinados de aquel y las direcciones físicas y electrónicas en donde pueden ser notificados, a fin de proferir las decisiones que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, con diligencias de notificación surtidas a los demandados y con contestación de la demanda.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que en los citatorios de que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 del CGP se indicó como parte demandada a los Señores CLAUDIO AYALA PRADA y OMAIRA GALINDO DIAZ, no obstante, la demanda se dirigió y admitió también en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.).

Así mismo se advierte que en la certificación de notificación de que trata el artículo 291 ibídem del Señor CLAUDIO AYALA PRADA se indicó que el proceso se trata de un ejecutivo, cuando corresponde a un verbal reivindicatorio.

Se advierte además, que el primer folio de las guías aportadas en donde se pretende demostrar la gestión de notificación conforme al artículo 292 del CGP, se encuentran entrecortadas, lo que no permite su lectura de manera correcta.

Por todo lo anterior, las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada, no serán tenidas en cuenta por este Despacho, para en su lugar, en atención a que los demandados otorgaron poder y dieron contestación a la demanda, se les tendrá notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, advierte el Despacho que el Sr Apoderado Judicial de los demandados formularon la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva, no obstante, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 375 parágrafo 1° del CGP, para invocarla, ni tampoco manifestó los motivos por los cuales no realizó las actuaciones allí previstas, razón por la que se aplicarán las consecuencias procesales a que refiere la citada norma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Fennher Vladimir Rojas Mendoza, como apoderado judicial de los demandados CLAUDIO AYALA PRADA y OMAIRA GALINDO DIAZ.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corregirá el numeral cuarto del auto de fecha 18 de mayo de 2022, admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado es para los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.)**, y no como quedó allí establecido. En consecuencia, por secretaría procédase a dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 respecto de aquellos.

Respecto al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito, habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que aun no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a los demandados notificados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que la parte demandada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 375 parágrafo 1° del CGP para invocar la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva, razón por la que se aplicarán las consecuencias procesales a que refiere la citada norma.-

CUARTO: TENER al abogado Fennher Vladimir Rojas Mendoza, como apoderado judicial de los demandados CLAUDIO AYALA PRADA y OMAIRA GALINDO DIAZ.-

QUINTO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 18 de mayo de 2022, admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: Por secretaria procédase a dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.)**.-

SÉPTIMO: El escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito, habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El Sr Apoderado Judicial de la demandada, formuló incidente de nulidad numeral fundada en el artículo 8 del artículo 133 del CGP.

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE

El apoderado judicial de la demandada señaló que el día 11 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió por vía electrónica a mi poderdante tres (3) documentos en formato PDF “NOTIFICACIÓN LEY 2213.pdf”, “AUTO ADMISORIO 2022-244.pdf” y “DDA RESP EXTRA DURAN_FINAL.pdf”.

Sin embargo, el documento titulado “DDA RESP EXTRA DURAN_FINAL.pdf”, remitido el día 11 de enero de 2023, solamente lo compone la demanda de responsabilidad civil extracontractual (fls. 1-19), un poder de representación judicial (fls.20-22) y el certificado de existencia y representación legal de la empresa GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S. (fls. 23-30), pero no se aportaron como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, yendo en contravía de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, así como del artículo 91 del Código General del Proceso.

En el acápite “PRUEBAS”, literal “d” de la demanda en cuestión, que comprende los folios número quince (15) al diecisiete (17), se numeran los diferentes medios probatorios que desea presentar la parte demandante, a saber: veintitrés (23) pruebas documentales, tres (3) testimoniales, interrogatorio de parte y una (1) pericial (dictamen pericial psicológico) y al final del mencionado acápite, se encuentra la siguiente cita y un enlace digital para “acceder” a Google Drive: “https://drive.google.com/drive/folders/19Cv45Bl_ySpaNhaaQwaXOwWzsQFRcOR?usp=sharing”, pero al ingresar se informa que “La carpeta no existe” y, a su vez, aparece un cuadro informativo que indica lo siguiente: “Esta carpeta se movió a la papelera de la unidad compartida. Para ver la carpeta, primero debes restablecerla en la papelera de la unidad compartida”.



En conclusión, el traslado de la demanda y sus anexos se realizó de manera incompleta, debido a que no se adjuntaron las pruebas enunciadas en el escrito de demanda y, por ende, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Señaló la apoderada del demandante que el abogado de la demandada allgó un pantallazo que corresponde a una nube que no corresponde al de nuestro bufete, al parecer, corresponde al mismo logo que el abogado estampa en sus escritos y por lo que se alcanza a comprobar corresponde a una cuenta de correo personal, no a cuenta de correo corporativa como la que ostenta nuestro bufete.

Que el apoderado (incidentante), presentó la nulidad a través del procedimiento incidental reglado de manera expresa y literal en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso, y debería conocer que conforme a lo previsto en el artículo 130 del Código General del Proceso, el juez tiene como obligación rechazar de plano todo incidente que no esté autorizado en el actual estatuto procesal, razón por la que solicitó se rechace de plano.

Si la demandada aparentemente desconocía los anexos y pruebas que militan en la nube y que son de acceso al público: ¿por qué no solicitó el expediente digital al Juzgado si pudo acceder a todos los documentos anexos con la notificación desde el mismo día que fue notificada? ¿por qué no solicitó a su contraparte el envío de los anexos que echaba de menos?.

Que la demandada a pesar de acceder al correo 36 veces, no se percató sino hasta el pasado 30 de enero de 2023 de alegar que aparentemente no fue notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso se puede advertir que el **TITULO IV** denominado **Incidentes** establece en el **Capítulo I Disposiciones Generales** estableciendo que se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale...Por su parte, el Capítulo II denominado Nulidades Procesales en el artículo 133 enlista las causales cuando el proceso es nulo en todo o en parte, luego, no le asiste razón a la apoderada judicial en manifestar que la nulidad formulada no se debe adelantar a través de incidente, toda que que, esta resulta ser una cuestión



accesoria al proceso, en el que en algunos casos, es procedente la práctica de pruebas y en otros se resuelve de plano.

Precisado lo anterior, se tiene que las nulidades procesales son definidas como una sanción por medio de la cual se declara la ineficacia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma. Es decir, por haberse apartado de ciertas formas que deben cumplirse en el juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Así, toda actuación procesal seguida bajo una serie de irregularidades, o con desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para determinado tipo de acción, no puede producir efecto procesal alguno.

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.

Entre las causales previstas en el citado artículo, se encuentra prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Realizada la trazabilidad del enlace de descarga de las pruebas suministrado por la parte demandante en el acápite de pruebas del escrito de demandada, el cual fue enviado a la demandada el día 11 de enero de 2023, fecha en la cual se le notificó conforme a las disposiciones previstas en



el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022, se advierte que efectivamente se puede visualizar sin ningún problema, tal y como se observa a continuación:

16CertificadoEntrega.pdf

demanda, y pueden hacer manifestaciones de situaciones fácticas, por lo que los testimoniales son absolutamente pertinente conducente y útil dentro del caso concreto.

1. **Julian David Benavides**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.673.721 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 83 No 145 - 77 Torre 2 apartamento 401, Bogotá D.C., correo: julian.benavides2wtrade@gmail.com¹
2. **Patricia Lopez Velez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.383.821 de Buenaventura, quien recibe notificaciones en la Calle 153 No 109^o - 83 Torre 5 apartamento 303, Bogotá D.C., correo: patrilopez73@hotmail.com.²
3. **Melisa Geraldine Calvo Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.235.007 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Calle 6b No 79C - 81, Bogotá D.C., correo: geraldinortiz0621@gmail.com³

ENLACE DE DESCARGA DE LAS PRUEBAS:
https://drive.google.com/drive/folders/19Cv45BI_ySpa-NhaaOwaXOwWzsOFRcOR?usp=sharing

E. Fundamentos de Derecho:

Artículo 2341 del Código Civil; y artículos 82, 83, 84, y 368 y ss. del Código General del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

¹ Situaciones fácticas que se pretenden probar 1 al 32
² Situaciones fácticas que se pretenden probar 1 al 32
³ Situaciones fácticas que se pretenden probar 1 al 32

Drive

Buscar en Drive

Compartidos conmigo > PRUEBAS DEMANDA RE...

Tipo de archivo Personas Última modificación

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
DICTAMEN PERICIAL	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	
DOCUMENTALES	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	

Drive

Buscar en Drive

Compartidos conmi... > PRUEBAS DEMANDA RE... > DICTAMEN PERICI...

Tipo de archivo Personas Última modificación

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
INFORME JUAN DURAN JUNIO 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	11 jul 2022 GALVIS GIRALDO...	668 KB

Almacenamiento (74% IL...)
11.24 GB de 15 GB utilizado(s)



Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
23. AUDIOS VALENTINA	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	—
1. FACTURA AUTO JUAN DURAN.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	594 KB
2. Factura de Venta Accesorios.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	819 KB
3. FACTURA DE VENTA - ACTA DE ENTREG...	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	8.5 MB
4. 31 mayo 2021.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
5. 25 Agosto 2021.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
6. 04 Octubre 2021.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
7. 08 Noviembre 2021.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
8. 13 Diciembre 2021.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
9. 28 Diciembre 2021.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
10. 02 Febrero 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
11. 01 Marzo 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
11. 01 Marzo 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
12. 01 Abril 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
13. 10 Mayo 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
14. PAGO 30 MAYO DE 2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	29 KB
15. CERTIFICADO DE PAGOS HASTA ABRIL ...	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	186 KB
16. POLIZA TODORIESGO JVZ444.PDF	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	184 KB
17. Carta Aseguradora Liberty.docx	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	16 KB
18. Carta Banco de Occidente_Notificación...	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	14 KB
19. Banco de Occidente_Seguridad Bancari...	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	14 KB
20. TARJETA DE PROPIEDAD.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	184 KB
21. PAGO DE IMPUESTO JVZ444_2022.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	23 jun 2022 GALVIS GIRALD...	184 KB
22. Contrato movilización.pdf	GALVIS GIRALDO Legal ...	24 jun 2022 GALVIS GIRALD...	962 KB

Dicho lo anterior se observa que la demandada sí fue notificada en debida forma, pues téngase en cuenta que su apoderado remitió poder el día, escrito de nulidad y el 30 de enero de 2023, y posteriormente solicitó el link de la demanda, es decir 12 después de recibir la notificación habiendo podido realizar esas actuaciones en un término menor al evidenciar que no se anexaron las pruebas referidas en el escrito de demanda, por lo que no encuentra el Despacho afortunados los argumentos del profesional del derecho para formular el incidente que nos convoca

Ahora bien se observa que el día en que se vencía el término para contestar la demanda se allegó el correspondiente escrito de contestación, por lo que si en gracia de discusión se dijera que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se presentó la nulidad alegada, en virtud de lo establecido en el artículo 136 numeral 4 del CGP esta se consideraría saneada, pues el acto procesal de la notificación cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues se reitera, la demandada contestó la demanda dentro del término legal para tal efecto.

De manera que, basten los anteriores argumentos para indicar que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar y por tanto habrá de negarse.

Por lo expuesto, se

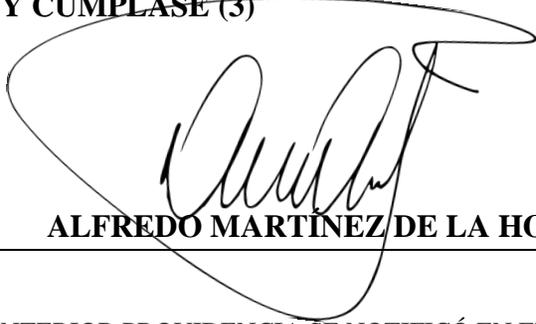
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte incidentante en la suma equivalente a un y medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00244

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, con diligencias de notificación surtidas a la demandada el día 11 de enero de 2023.

El día 30 de enero de 2023, se allegó poder otorgado por la demandada al abogado José Alfredo Jiménez Sánchez.

El día 01 de febrero se allegó escrito solicitando el enlace del proceso y se vuelve a allegar el poder otorgado por la demandada.

El 10 de febrero se allegó contestación de la demanda y se formuló incidente de nulidad por indebida notificación.

La apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones de merito formuladas por la demandada y que de conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiera a la demandada para proceda a la entrega provisional del vehículo automóvil marca Mercedes-Benz, referencia CLA 180 AMG Line, modelo 2022, con licencia de tránsito No. 10022758691 y las placas JVZ444, a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a la demandada se encuentran en debida forma, el Despacho la tendrá notificada conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado José Alfredo Jiménez Sánchez, como apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, dispone el artículo 590 del CGP: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Como puede advertirse, la norma antes descrita señala taxativamente cual es la medida cautelar procedente en este tipo de proceso, medida que efectivamente decretó el Despacho por auto del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no siendo procedente una innominada solicitada por la memorialista, máxime que no se advierte que estén dados los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presupuestos del literal c) del artículo 590 del CGP, para su decreto, razón por la que se negará la solicitud elevada por la profesional del derecho.

Finalmente, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en donde se pronunció además frente a la objeción al juramento estimatorio efectuado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la demandada, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio.-

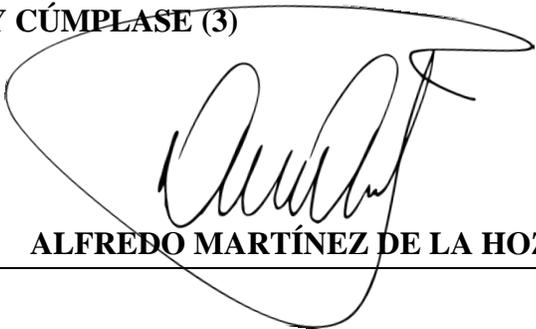
SEGUNDO: TENER al abogado José Alfredo Jiménez Sánchez, como apoderado judicial de la demandada.-

TERCERO: NEGAR la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

En el presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- Al demandante: Juan Fernando Durán López
- A la Demandada: Valentina Del Toro Peña

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en cuanto valor probatorio tengan.-



B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada Valentina Del Toro Peña.

C) DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial aportado para demostrar los presuntos daños psicológicos causados al demandante. Por secretaría cítese a diligencia a la psicóloga forense Lilian Constanza Reinoso Castro, encargada de realizar el dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

D) TESTIMONIALES

Se niega su decreto, como quiera que la solicitud realizada en la demanda y en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP por cuanto no se enunciaron **concretamente** los hechos objeto de la prueba, pues se dijo: *“se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, a quien le consta sobre los hechos motivo de la presente demanda y los enunciados en el presente escrito, y pueden hacer manifestaciones de situaciones fácticas...”*

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Juan Fernando Durán López-

C) DECLARACION DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte de la demandada Valentina Del Toro Peña, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que la afecte o la beneficie, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera **virtual** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **20 de junio de 2.023 a la hora de las 9:00 am.-**

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

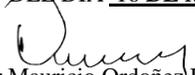
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2023, a fin de corregir el nombre del acreedor hipotecario.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la entrega anticipada del inmueble, allegando comprobante de consignación.

La sociedad de demandada otorgó poder al abogado Brayan Andrés Romero Mendieta, quien dio contestación a la demanda con contestación de la demanda, sin oposición a las pretensiones, y con solicitud de que los dineros se destinen a la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A. en aras de levantar la limitación a la propiedad, gravamen que reposa en el bien inmueble objeto de la presente expropiación, para asimismo realizar la entrega real y material del bien inmueble.

La entidad demandante otorgó poder al abogado Andrés Ricardo Insignares Correa.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral primero del auto de fecha Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el acreedor hipotecario es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y no como quedó allí establecido.

Ahora bien, en atención al comprobante de pago aportado por la parte interesada a favor del aquí demandado por valor de \$60.834.101,00 y a que se pudo corroborar a través del Portal del Banco Agrario la consignación a órdenes del Despacho por dicho valor, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso que indica: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado*



exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”.

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Guamo Tolima, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.

De otro lado, en atención a que en el expediente no obran constancias de diligencias de notificación surtidas a la demandada, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Respecto a la solicitud elevada por el memorialista, tendiente a que los dineros se destinen a la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A. será negada teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 399 numerales 7 y 9 del CGP.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Brayan Andrés Romero Mendieta como apoderado judicial de la demandada y al abogado Andrés Ricardo Insignares Correa como apoderado judicial de la entidad demandante.

Finalmente, se requerirá al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda y el presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el acreedor hipotecario es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y no como quedó allí establecido.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega anticipada del terreno del bien descrito en las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Guamo Tolima, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado Brayan Andrés Romero Mendieta como apoderado judicial de la demandada y al abogado Andrés Ricardo Insignares Correa como apoderado judicial de la entidad demandante.-

SEXTO: REQUERIR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de noviembre de 2022, con solicitud de aclaración y cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el ordinal **QUINTO** del auto de fecha 20 de octubre de 2022, se incurrió en un error respecto de la parte a la cual se le corre traslado, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su corrección, en los términos de la parte resolutive de esta providencia.

Por Secretaría, una vez vencido el término anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** del auto fechado 20 de octubre de 2022.

Por otra parte, esta Judicatura se pronunciará con relación al contrato de cesión de derechos litigiosos allegado.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente, transmite a un tercero – cesionario, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el intereses de las partes en el proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos (2) partes a saber, el CEDENTE quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

De lo anterior, se deduce que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha



vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es claro que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado lo que faculta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **QUINTO** del auto del 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que por Secretaría se corra traslado por tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie en lo que estime oportuno, de acuerdo con lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA una vez vencido el término anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** del auto fechado 20 de octubre de 2022, conforme se indicó anteriormente.-



Rama Judicial
República de Colombia

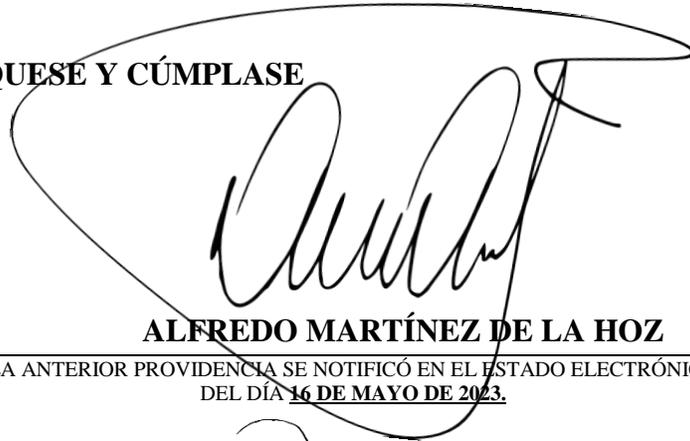
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER y la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de mayo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

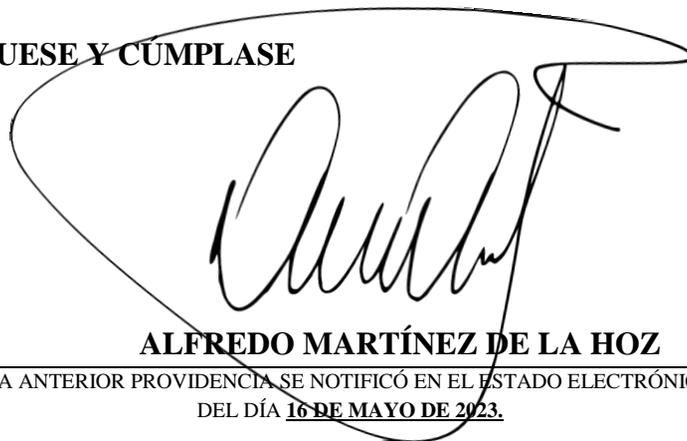
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de mayo de 2023 indicando, que se allegó subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **TECH BIONICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **LIDIA CONSUELO MUÑOZ CASTAÑEDA**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ UNIFICADO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN 111000191411.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$5.136.466,23)**, por concepto de capital de la cuota del 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022.-
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$5.188.883,10)**, por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022.-
3. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL**



NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.181.942,49), por concepto de capital de la cuota del 29 de noviembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022.-

4. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.222.510,42)**, por concepto de capital de la cuota del 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de enero de 2023.-
5. Por los intereses los intereses de plazo de cada una de las cuotas de capital contenidas en los numerales anteriores liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan entre cada periodo mensual.-
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numerales anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 29 de cada mes en que se incurrió en mora, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$229.270.197,76)**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
8. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada Diana Carolina Ortiz Quintero, representante legal de la firma Tobón Ortiz Abogados Asociados S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 4 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la Sociedad MARÍA OTILIA VILLAMIZAR PORTILLA y TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A., en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al acreedor hipotecario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada y al acreedor hipotecario en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.-



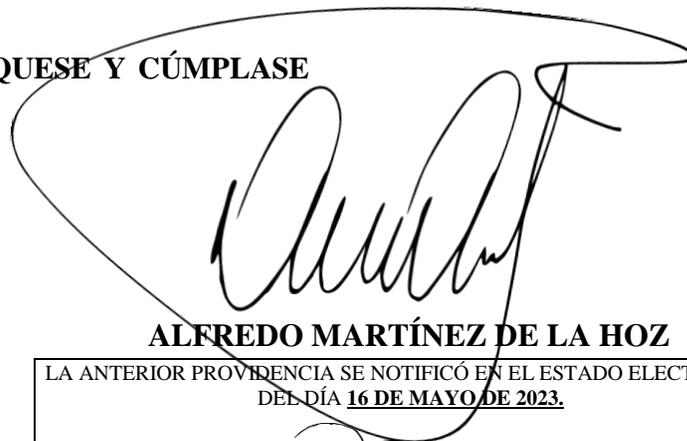
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto. Por Secretaría suminístrese la información de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.-

SEXTO: TENER a la abogada Karen Jahandra Ordóñez Llanes, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

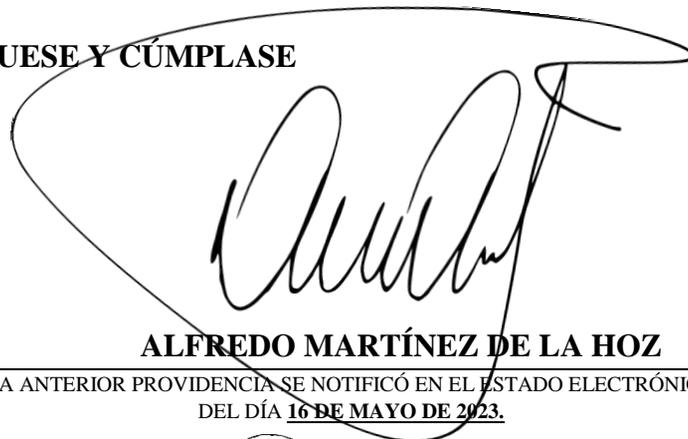
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de julio de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

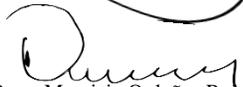
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Estrado Judicial el 28 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de caución para el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que mediante proveído del 28 de junio de 2022, se revocó el auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, cuya decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el pasado 16 de enero de 2023, este Despacho lo considera procedente y en consecuencia, se ordenará la devolución y entrega a la parte demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S. A.**, de los dineros consignados por concepto de la caución solicitada, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$497.127.000,00)**, por haberse revocado el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencias del del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Estrado Judicial el 28 de junio de 2022, como se advirtió anteriormente.-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución y entrega a la parte demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S. A.**, de los dineros consignados por concepto de la caución



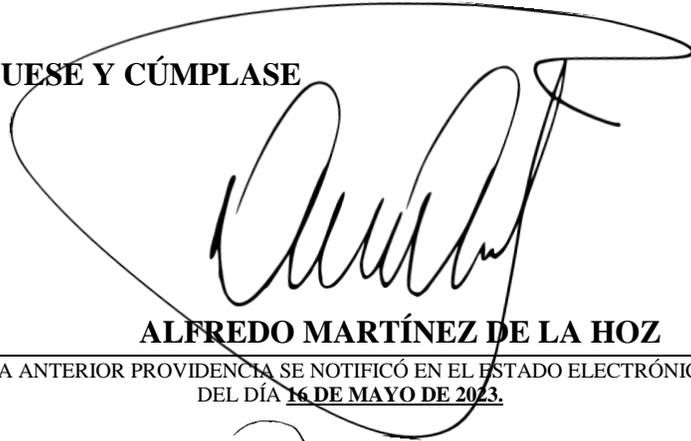
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

solicitada, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$497.127.000,00)**, de acuerdo con lo señalado anteriormente. **Oficiese** por secretaría.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 19 de octubre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división y se decretó el secuestro del mismo.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 23, 24 y 28 de junio de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

En síntesis, manifestó el apoderado de la parte demandada, que en el ordinal **CUARTO** se ordenó la comisión para el secuestro del inmueble, lo que solicita sea adicionado de acuerdo con las



consideraciones del Despacho que indica que se debía de manera previa probar el registro de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, que en los ordinales QUINTO y SEXTO del auto atacado, el Despacho no reconoció las mejoras reclamadas por considerar que la pericia no se ajusta a la realidad al no guardar similitud entre el objeto y las conclusiones, que en su contenido se aprecia la existencia de circunstancias que afectan gravemente su credibilidad y no se desarrolló con objetividad e imparcialidad “... *pues claramente la experticia se hizo para favorecer a la sociedad RAFACOST S.A.S.*”, razón por la cual de acuerdo con el artículo 235 del C. G. del P., se negaron los efectos al dictamen.

Que el Despacho realizó consideraciones subjetivas sin explicación que el avalúo versa sobre puntos de derecho que el perito no puede argumentar para su labor por estar vedado, conclusión errada por estar en contravía con el artículo 9 del Código Civil, pues las mejoras reclamadas, como las obras y posesión, son hechos jurídicos con respaldo normativo susceptible de apreciación económica, derechos que no se encuentran inscritos en el certificado de tradición, sin desconocer las calidades inscritas de titularidad de los demás comuneros.

La demandante guardó silencio al traslado del recurso de reposición.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario advertir que el artículo 412 del C. G. del P., establece claramente que “*El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación **y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.***”

(...)”

Por otra parte, el artículo 235 *ibídem*, enseña que “*El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(...)

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

(...)”

En primer lugar, el Despacho no encuentra motivo alguno para adicionar el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive del auto atacado, pues previamente al momento de practicar la diligencia de secuestro por el comisionado se debe demostrar el registro de la medida para poder llevar a cabo la citada diligencia, máxime cuando en el archivo digital 11 se aprecia la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de esta litis, en consecuencia, sin hacer mayores análisis se mantendrá la decisión adoptada en el ordinal cuarto del auto atacado.

Por otra parte, aun cuando el dictamen pericial fue presentado oportunamente, lo cierto es que este Despacho al realizar el análisis de la pericia, encontró en el mismo elementos de convicción de que el dictamen no se desarrolló con objetividad e imparcialidad por cuanto se hizo para favorecer a la sociedad demandada, pero además, se advirtió que se debían demostrar que las mejoras se plantaron, incorporaron o edificaron con dineros del propio peculio, del patrimonio personal de quien las alega y no del producido por el inmueble, y que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valoración y mejorar la presentación de la edificación, lo cual no se encontró demostrado en el asunto puesto a nuestra consideración.

Es claro también, que la parte recurrente no tuvo en cuenta los porcentajes de cada uno de los demás copropietarios del inmueble que es lo que en últimas debía cobrar y procedió a exigir el valor total de las mejoras para su propio beneficio.

De otro lado, la parte impugnante debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., corresponde a las partes probar oportunamente el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de tal forma que si la parte que corre con dicha carga desatiende la misma, la consecuencia ineludible será una decisión desfavorable.

En consecuencia, se no se repondrá el auto atacado manteniendo incólume la decisión adoptada, y se concederá ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto devolutivo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 21 de junio de 2022, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión adoptada.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 21 de junio de 2022, el cual decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencias del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Estrado Judicial el 21 de junio de 2022.-

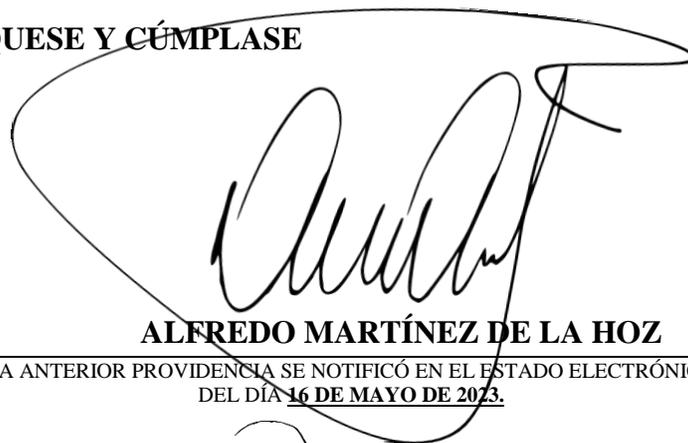
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencias del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Estrado Judicial el 21 de junio de 2022, como se advirtió anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, para continuar el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados MARÍA ANTONIA, ÁGUEDA y LUIS ALBERTO TORRES CABEZAS, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS TORRES TORRES, (q.e.p.d.), y a todas las personas que crean tener derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

Así mismo, por auto del 3 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados EUFEMIA TORRES CABEZAS y JOSÉ JAFET TORRES CABEZAS.

El 16 de noviembre de 2022, se notificó personalmente la abogada Alba Lucía Agudelo Gómez, en calidad de curadora ad litem de los demandados MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS, ÁGUEDA TORRES CABEZAS, LUIS ALBERTO TORRES CABEZAS, EUFEMIA CABEZAS, JOSÉ JAFET TORRES CABEZAS, de los Herederos Indeterminados del Señor JUAN DE JESÚS TORRES TORRES, (q.e.p.d.), y de todas las personas que crean tener derecho sobre el bien que se pretende usucapir, por lo tanto, se tendrá por notificada personalmente a la curadora ad litem de los citados demandados y se ordenará notificar nuevamente a dicha auxiliar de la justicia, para que ejerza el derecho de defensa de la demandada emplazada EUFEMIA TORRES CABEZAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la abogada Alba Lucía Agudelo Gómez, en calidad de curadora ad litem de los demandados MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS, ÁGUEDA TORRES CABEZAS, LUIS ALBERTO TORRES



CABEZAS, JOSÉ JAFET TORRES CABEZAS, de los Herederos Indeterminados del Señor JUAN DE JESÚS TORRES TORRES, (q.e.p.d.), y de todas las personas que crean tener derecho sobre el bien que se pretende usucapir, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: ORDENAR notificar nuevamente a dicha auxiliar de la justicia, para que ejerza el derecho de defensa de la demandada emplazada ~~EUFEMIA TORRES CABEZAS~~.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, para resolver la solicitud de adición del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas se observa que por auto del 21 de septiembre de 2020, obrante en el archivo digital 02 del cuaderno *02PrimeraInstancia*, se decretaron las pruebas de oficio y solicitadas por las partes, por lo tanto, no hay lugar a la adición del auto del 19 de enero de 2023, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada Compañía de Seguridad SPRINT LTDA., por lo que se negará tal petición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de adicionar el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se señaló fecha a fin de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de los demandados en contra del auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., y la señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, frente a LIBERTY SEGUROS S. A.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.**

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron el 28 de octubre y el 1 y 2 de noviembre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

En síntesis, manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandada, que existe el contrato de obra No. 2016-001 SANV, en donde LIBERTY SEGUROS garantizó por medio de la



póliza 593708 del 11 de julio de 2016, la responsabilidad civil extracontractual del contrato de obra suscrito entre los demandados y la sociedad HIERRO EN POTENCIA P&P SAS, del cual hace parte la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT.

Aseguró que los demandados están legitimados por ser contratantes del tomador y asegurado HIERRO EN POTENCIA P&P SAS, por existir la posibilidad de que el patrimonio de la pasiva se vea afectado como tercero, en caso de una condena, y que el siniestro se causó en vigencia del contrato, siendo necesario el llamado en garantía para que la póliza garantice el pago de los perjuicios en el evento que se considere que el tomador y asegurado fue causante del daño.

Por ello solicitó revocar el auto impugnado y se ordene la vinculación del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS.

La demandante guardó silencio al traslado del recurso de reposición.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario advertir que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De lo anterior se puede deducir, que una de las partes tiene derecho a desplazar al patrimonio de otro la condena que se le imponga, *i.* Cuando por disposición legal o contractual tenga derecho a reclamar la indemnización de un perjuicio y *ii.* Cuando por disposición legal o contractual tenga derecho al reembolso de lo que se tenga que pagar como resultado de la sentencia, pero siempre el interesado en el llamamiento en garantía debe aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que el juez pueda llegar a la conclusión si existe tal relación, lo que en este caso para este Despacho no se presenta ya que la relación contractual demostrada no vincula a la parte demandada sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., y la señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se no se repondrá el auto atacado manteniendo incólume la decisión adoptada, máxime que los argumentos expuestos por el recurrente son los mismos con los cuales elevó el llamamiento en garantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 27 de octubre de 2022, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión adoptada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

R. C. E. No. 2019-00083

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el ordinal cuarto del auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se dejó constancia que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio frente a la objeción al llamamiento en garantía, así como a las excepciones propuestas por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., y la señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron el 28 de octubre y el 1 y 2 de noviembre de 2022.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



En síntesis, el apoderado de la parte demandante indicó que la decisión adoptada en el ordinal cuarto es contradictoria a la normatividad aplicable a este asunto, ya que el Despacho tuvo en cuenta la remisión de la contestación de la demanda a la parte actora por parte de los demandados sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S., y la señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, y la constancia de envío del correo electrónico del apoderado de los demandados desde su dirección electrónica, siendo que la misma no podía tenerse como válida por no existir prueba del acuse de recibido, como lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, *“en el entendido que el término allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Agregó que al no existir acuse de recibido el acto de notificación electrónico del traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones carece de validez y no debió ser tenido en cuenta por el juzgado, aclarando que es prematura por no haberse trabado la litis.

Solicitó revocar el auto atacado y en su lugar que por secretaría se surta el traslado de la contestación de la demanda y en caso de mantener la decisión se conceda la apelación ante el superior.

La demandada guardó silencio al traslado del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario advertir que de acuerdo con el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *“... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior se puede deducir que en el presente caso el traslado se surtió de manera virtual con el envío de la comunicación realizada por la parte demandada a su contraparte, tal como lo efectuó



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el apoderado judicial de la parte demandada, sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y la señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, según se desprende del archivo digital 25, por lo tanto, al haber sido recibido el escrito de objeción y de excepciones propuestas, no es de recibo lo expresado por la parte actora, pues en el citado archivo digital no solamente aparece la certificación de la fecha de envío, sino la fecha en que fue abierto el mensaje de datos, esto es, el 12 de septiembre de 2022 a las 9:33.

Por otra parte, tampoco se torna prematuro el traslado ya que como se advirtió anteriormente, el mismo fue realizado de manera virtual, el cual de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo que se produjo el mismo 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:21, como lo certificó la empresa de mensajería RAPIENTREGA.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado manteniendo incólume la decisión adoptada y se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no estar enlistado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 27 de octubre de 2022, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión adoptada.-

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver recursos interpuestos y solicitudes.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO**, este Despacho al revisar el poder aportado con la demanda encuentra que efectivamente el apoderado demandante tiene la facultad de desistir, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, única y exclusivamente con relación a la demandada **BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO**, continuando con el trámite procesal correspondiente con relación a los demás demandados, **HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S.**, **GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.**, y la señora **NIEVES GAMBOA RIAÑO**, y **JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT**.

Por otra parte, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que ni él ni sus poderdantes conocen otra dirección de notificaciones del señor **JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA**, donde se pueda notificar al citado convocado, se ordenará su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término del emplazamiento, por secretaría désignele curador ad litem que lo hará de representar en el proceso.

En atención al poder otorgado por la **CORPORACIÓN DE COMERCIANTES Y MAYORISTAS ASOCIADOS “COMAS”**, y la contestación de la demanda allegada por la misma, no se tendrán en cuenta toda vez que la parte actora desistió de continuar el proceso en su contra, lo que fue aceptado en auto del 4 de marzo de 2020, como se observa a folio 373 del cuaderno físico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante respecto de la demandada **BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO**, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, respecto de la demandada **BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente con relación a los demás demandados **HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.**, y la señora **NIEVES GAMBOA RIAÑO**, y **JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT.**-

CUARTO: AUTORIZAR el emplazamiento del señor **JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA**. Por secretaría, inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: VENCIDO el término del emplazamiento, por secretaría désígneles curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.-

SEXTO: NO TENER en cuenta el poder otorgado por la **CORPORACIÓN DE COMERCIANTES Y MAYORISTAS ASOCIADOS "COMAS"**, ni la contestación de la demanda allegada, en razón a que fue aceptado el desistimiento de la demanda en su contra en auto del 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **doce (12)** del mes **septiembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El demandante en reconvención: **ÓSCAR ORLANDO CETINA CASTRO.**



- El demandado en reconvención: **ALFONSO MARÍN TORRES**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda de reconvención y la respectiva subsanación obrantes a folios 3 al 62 y 85 del cuaderno físico y las obrantes en el archivo digital 16 aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones.-

2. **TESTIMONIALES:** El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, solicitó el testimonio de los señores **GUILLERMO BOTERO VILLORIA** y **JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO**, sin enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, como lo establece el artículo 212 del C. G. del P., razón por la cual **Se NIEGA** la prueba testimonial solicitada.-

3. **INTERROGATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandado en reconvención **ALFONSO MARÍN TORRES**, el cual se recibirá en la fecha reseñada.-

4. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial en razón a que lo que se pretende demostrar puede ser demostrado con otros medios probatorios.-

PRUEBA TRASLADADA: Tener en cuenta las pruebas válidamente practicadas dentro de la demanda principal de pertenencia.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Los aportados con la demanda principal y los aportados en los archivos digitales 09, 10 y 11.-

2. **INTERROGATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante en reconvención **ÓSCAR ORLANDO CETINA CASTRO**, el cual se recibirá en la fecha reseñada.-

3. **TESTIMONIALES:** El apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, solicitó el testimonio de los Señores **MARÍA DOLORES MEDINA TOVAR**, **LEONARDO TORRES** y **WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**, sin enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, como lo establece el artículo 212 del C. G. del P., razón por la cual se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada.-

4. **INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL:** Se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial en razón a que lo que se pretende demostrar puede ser demostrado con otros medios probatorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 del C. G. del P., y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con relación a la prueba pericial, no cumple con lo establecido en el artículo 227 *ibídem*, por cuanto debió aportarlo con la contestación de la demanda.-

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en la que se llevará cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de febrero de 2023, con solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas se observa que la parte actora allegó el comprobante de la transferencia electrónica efectuada a favor de la curadora designada abogada Diana Paola Sastoque Layton, por concepto del pago de sus honorarios, por lo que se tendrá en cuenta el pago realizado.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta la transferencia electrónica efectuada a favor de la curadora designada abogada Diana Paola Sastoque Layton, por concepto del pago de sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que por auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado en anotación en estado del 28 del mismo mes y año, se requirió al extremo actor, por el término de treinta (30) días para que proceda a nombrar un nuevo apoderado, y a través de este, informe y acredite al Despacho quien ostenta la custodia y representación del menor de edad JULIAN NARIÑO ACOSTA.

Establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente, da cuenta esta Sede Judicial que dentro del término legal concedido la parte demandante No hizo pronunciamiento alguno, situación que impone dar aplicación a la norma en citas, motivo por el cual se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.-

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, para relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

Se evidencia que por auto del 13 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, realizadas las publicaciones se designó como curador ad litem al Doctor Leonardo Castañeda Jiménez, quien aceptó el cargo, siendo notificado del auto de mandamiento de pago personalmente el 20 de enero de 2023, corriendo los términos del 23 al 27 y 30 y 31 de enero y 1, 2, y 3 de febrero de 2023, contestando la demanda el 3 de febrero de 2023, dentro del término legalmente establecido.

Establecido lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al Doctor Leonardo Castañeda Jiménez, como curador ad litem del demandado LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, precisándose que contestó la demanda dentro del término y contestó la demanda proponiendo la excepción de *“Pago parcial de la obligación”*.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se tendrá por notificado personalmente a través de curador ad litem al demandado LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem del citado demandado, por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL a través de curador ad litem al demandado LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023, a fin de fijar nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES:

En acta de audiencia del 17 de febrero de 2023, se advirtió que no compareció la apoderada judicial de la parte interesada en la prueba, por lo que con relación a los deberes de las partes y apoderados, “se da aplicación al numeral 8 del artículo 78 del C. G. del P., “... 8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, como las consecuencias establecidas en el numeral 3 del artículo 372 como quiera que la parte y su apoderado no se hicieron presentes a la diligencia por lo que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Como la parte pare actora, interesada en la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada en auto del 6 de septiembre de 2022, manifestó que por falta de información del juzgado en que se debía llegar al Despacho, para el traslado de la diligencia, se hicieron presentes en el lugar de la diligencia, a la calle 68 No. 25 51 del Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, tanto la parte interesada, los testigos, el perito, el apoderado de la parte demandada, el demandado y la apoderada de la parte demandante, y que como prueba aportó escrito firmado por todas las partes.

Para resolver lo que en derecho corresponda, se debe advertir que de acuerdo con lo establecido por el artículo 238 del C. G. del P., respecto de las reglas que se deben observar para la práctica de la inspección judicial, en su numeral primero, claramente indica que “1. *La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.*”

Por otra parte, con relación a los deberes y obligaciones el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, enseña que “*Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; ...*”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que es claro que la diligencia se iniciará en el juzgado como lo ordena el artículo 238 del C. G. del P., antes reseñado, pues en el auto que fijó la fecha para dicha diligencia no indicó que se debiera iniciar en el inmueble objeto de pertenencia, como lo manifestó la apoderada de la parte demandante, máxime cuando en la práctica judicial siempre se ha dado cumplimiento a dicha normativa, pues el juez no puede trasladarse motu proprio y con sus propios recursos al sitio de la diligencia, ya que la parte interesada debe prestar la colaboración correspondiente por ser su interés.

Para este funcionario judicial no puede pasar desapercibida la falta de colaboración de la citada profesional del derecho con la recta y cumplida administración de justicia, situación que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

impone que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsen copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si la abogada Yolanda Prado Ruiz, incumplió sus deberes al no asistir al Despacho a fin de prestar colaboración para el traslado del personal del Despacho, al lugar donde se llevaría a cabo la diligencia de inspección judicial.

Dicho lo anterior, y como quiera que el trámite se ha visto paralizado por la falta de acompañamiento de la parte interesada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se considera procedente compulsar las copias señaladas.

Por otra parte, se tendrá en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta la incapacidad médica aportada.

Por último, se fijará nueva fecha y hora a fin de practicar la diligencia de inspección judicial solicitada, la cual iniciará en el Juzgado a fin de que la parte interesada preste la colaboración con el desplazamiento del personal del Juzgado al lugar del inmueble objeto de pertenencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si la abogada Yolanda Prado Ruiz incumplió sus deberes al no asistir al Despacho a fin de prestar colaboración para el traslado del personal del Despacho, al lugar donde se llevaría a cabo la diligencia de inspección judicial. –

SEGUNDO: TENER en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada,-

TERCERO: FIJAR R el día **once (11)** del mes de **octubre** de **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 8 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta litis.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, en últimas, lo que solicitó la parte demandada fue corregir el numeral segundo del auto del 27 de octubre de 2022, argumentando en síntesis, que el auto de 6 de junio de 2022 se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia de remate estableciendo como postura admisible el 100% del valor del avalúo, y que llegado el día señalado, no se adelantó debido a errores en la información del inmueble en las publicaciones aportadas, y que por auto del 27 de octubre de 2022, se fijó nueva fecha para el remate señalando como postura admisible el 70% del avalúo.

Agregó que de acuerdo con el artículo 411 del C. G. del P., como la licitación no fue adelantada por falta de postores, sino por errores en las publicaciones, la diligencia de remate corresponde al 100% del avalúo y no al 70% como se indicó en la providencia recurrida.

Sin embargo, la parte actora recorrió el traslado aduciendo que el auto atacado se ajusta a derecho.

Por otra parte, el apoderado del demandado RUBEN DARÍO SOSA SOSA y cesionario coadyuvó la solicitud de la parte impugnante.

Así las cosas, como la parte demandada solicitó expresamente la corrección del auto por medio del cual se fijó fecha para adelantar la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso de división, el despacho al analizar la situación planteada evidencia que efectivamente se cometió un error en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2022, al reducir el porcentaje de la postura admisible para el remate en razón a que la almoneda no se llevó a cabo, no por falta de postores, sino a errores en la información del inmueble,



contenidas en las publicaciones aportadas, y por lo tanto, en atención a que efectivamente el inciso cuarto del artículo 411 del C. G. del P., claramente expresa que “... ***Frustrada la licitación por falta de postores*** se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70) del avalúo”, por lo que no se dará trámite al recurso interpuesto y en consecuencia, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de remate, en la que se advertirá que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Será del caso reconocer personería al abogado Álvaro Enrique Nieto Bernate, como apoderado judicial del demandado DANIEL ANDRÉS SOSA SOSA, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Álvaro Enrique Nieto Bernate, como apoderado judicial del demandado **DANIEL ANDRÉS SOSA SOSA**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de reposición conforme se indicó anteriormente.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el día **dieciocho (18)** del mes de **julio** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **9:00 a.m.**

CUARTO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

QUINTO: Por la parte interesada elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la Republica del día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-